



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 491 -2012-GRC/GA

Callao, 28 DIC. 2012

VISTOS:

El Expediente N° 493-2009 seguido con doña Rosa María REATEGUI Vela, sobre Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N° 002-2010-GRC-GA/JPECP, de fecha 09 de marzo de 2010, mediante la cual se declara infundado el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la citada recurrente, contra de la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre de 2008; y, el Informe N° 170-2012-GRC/GA-OGP-PECPYPPNP, de fecha 05 de diciembre de 2012;

CONSIDERANDO:

Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y, reconocer la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo que son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinando que dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec”, se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;



Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, a través de la Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, con fecha 31 de enero de 2010, se notificó a la adjudicataria Rosa María Reátegui Vela la Resolución N° 010-2009-GRC-GA/JPECP de fecha 16 octubre de 2008 y su Proveído N° 001-2009-GRC-GA/JPECP, sobre el inicio del Procedimiento Administrativo de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad y Posterior Reversión a Favor del Estado del lote de terreno ubicado en Manzana L, Lote 12, Barrio XI, Grupo Residencial 3B, Sector E, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Callao;

Que, mediante la Hoja de Ruta N° 003430, de fecha 12 de febrero de 2010, la adjudicataria Rosa María Reátegui Vela, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución y su Proveído, arriba consignados, lo que generó la emisión de la Resolución Jefatural N° 002-2010-GRC-GA/JPECP, de fecha 09 de marzo de 2010, que declara, Infundado el Recurso impugnatorio presentado contra la Resolución N° 010-2009-GRC-GA/JPECP, y con respecto al Proveído N° 001-2009-GRC-GA/JPECP, declara su Improcedencia;

Que, ante los hechos expuestos en el considerando anterior, la administrada presenta la Hoja de Ruta N° 006563, de fecha 25 de marzo de 2010, en la que interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 002-2010-GRC-GA/JPECP, de fecha 09 de marzo de 2010, la misma que no ha sido resuelta en su oportunidad por la administración, motivando la presentación de la Hoja de Ruta N° 029115, de fecha 07 de octubre de 2011, en la que la administrada peticiona la Aplicación del Silencio Administrativo;

Que, la administración advierte la existencia de vicios de nulidad que acarrearán la invalidez de la Resolución Jefatural N° 002-2010-GRC-GA/JPECP, de fecha 09 de marzo de 2010, por lo que corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la misma. En efecto, dicha Resolución Jefatural vulnera lo dispuesto por el Artículo 8° de la Ley N° 27444, respecto de la validez del acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, al haber incurrido en la causal calificada como causal de nulidad, contenida en el Artículo 10.2 de la acotada norma, que establece: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente algunos de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º"*, siendo que conforme a lo señalado en el Artículo 202° de la Ley 27444, debió considerarse la primera Hoja de Ruta N° 003430, de fecha 12 de febrero del 2010, como un escrito de descargo, para no vulnerar el derecho de defensa de la misma, puesto que según el Artículo 206° numeral 2) de la supradicha norma: *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"*;

Que, conforme a los fundamentos antes expuestos, se debe declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N° 002-2010-GRC-GA/JPECP, de fecha 09 de marzo de 2010, que declara





491

infundado el Recurso Impugnatorio interpuesto por doña Rosa María **REATEGUI** Vela contra la Resolución N° 010-2009-GRC-GA/JPECP, subsistiendo los demás actos administrativos, disponiéndose considerar la Hoja de Ruta N° 003430, de fecha 12 de febrero de 2010, como un escrito de descargo, a fin de no vulnerar el derecho de defensa de la mencionada administrada; y continuar con el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato o Reconocimiento del derecho de propiedad, según corresponda;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el Artículo 11.3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expeditar el cuadernillo correspondiente para su remisión al Órgano competente;

Que, la competencia de ésta Gerencia para resolver como segunda instancia administrativa en el presente procedimiento, se encuentra determinada por lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de Junio de 2011; con las facultades y competencia delegadas mediante los dispositivos legales glosados, el suscrito Gerente de Administración, emite el siguiente pronunciamiento;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N° 002-2010-GRC-GA/JPECP, de fecha 09 de marzo de 2010, que declara infundado el Recurso Impugnatorio interpuesto por doña Rosa María **REATEGUI** Vela contra la Resolución N° 010-2009-GRC-GA/JPECP, subsistiendo los demás actos administrativos, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONSIDÉRECE la Hoja de Ruta N° 003430, de fecha 12 de febrero de 2010, como un escrito de descargo, a fin de no vulnerar el derecho de defensa de la mencionada administrada; y continuar con el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato o Reconocimiento del derecho de propiedad, según corresponda.

ARTICULO TERCERO: DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encarga a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expeditar el cuadernillo correspondiente para su remisión al Órgano competente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Ing. ROWLAND CUYA CORONADO
Gerente de Administración